

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****Sala Segunda. Sentencia 591/2024**

EXP. N.º 03166-2023-PHC/TC
UCAYALI
LISBETH IRMA SOTO HILARIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de mayo de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Antonio Reátegui Pisco, abogado de doña Lisbeth Irma Soto Hilario, contra la resolución de fecha 24 de julio de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 24 de mayo de 2023², subsanado el 25 de mayo de 2023³, doña Lisbeth Irma Soto Hilario interpone demanda de *habeas corpus* contra doña Ana Karina Bedoya Maque, don Dílmer Iván Meza Conislla y doña Silvana Lisely Salazar Paz, jueces del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa y a la libertad personal.

La recurrente solicita que se declare la nulidad del adelanto de fallo y ejecución provisional de la sentencia ordenada en la continuación de audiencia de juicio oral de la sesión de fecha 22 de mayo de 2023⁴ en el proceso que se le sigue por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado con alevosía y que, subsecuentemente, se ordene su inmediata libertad⁵.

La recurrente refiere que se encuentra privada arbitrariamente de su libertad, toda vez que no existe sentencia emitida con arreglo a ley; que, además, el mandato de prisión preventiva dictado en su contra, así como la

¹ F. 319 del documento PDF del Tribunal.

² F. 4 del documento PDF del Tribunal.

³ F. 21 del documento PDF del Tribunal.

⁴ F. 15 del documento PDF del Tribunal.

⁵ Expediente Judicial Penal 03818-2021-5-2402-JR-PE-02.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03166-2023-PHC/TC
UCAYALI
LISBETH IRMA SOTO HILARIO

prolongación de esta vencieron el 22 de mayo de 2023, por lo que luego de esa fecha no corresponde mandato alguno de detención.

Agrega que en la sesión del juicio oral del 19 de mayo de 2023 se dispuso que habría una continuación de la sesión para el 22 de mayo de 2023 y que, conforme a lo establecido en los incisos 1.d y 5 del artículo 386 del nuevo Código Procesal Penal, se habilitó para que realice su autodefensa en la citada fecha. No obstante, llegada ésta, no se le permitió realizar su autodefensa, violándose de este modo su derecho a la defensa, y más bien se declaró cerrado el debate y se leyó el adelanto de fallo en su contra, ordenando la ejecución provisional de la sentencia.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante Resolución 2, de fecha 26 de mayo de 2023⁶, admite a trámite la demanda.

Don Dílmer Iván Meza Conislla, con fecha 30 de mayo de 2023, se apersona al proceso y contesta la demanda⁷. Alega que, conforme a los argumentos de la demanda constitucional, ésta se dedica a cuestionar el desarrollo del juicio oral, señalando que se ha incurrido en causal de nulidad absoluta; no obstante, dicho argumento no tiene relación con una demanda de *habeas corpus*, en principio, debido a que el proceso penal en contra de la recurrente se encuentra en trámite y los cuestionamientos sobre la tramitación de la causa y posibles vicios deben ser analizados dentro del proceso común, es decir, mediante un recurso impugnatorio y no mediante una acción constitucional. De otro lado, la demandante se encuentra recluida en un establecimiento penitenciario en mérito a un adelanto de fallo con pena efectiva, la cual es vigente mientras no se declare su nulidad.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersona y contesta la demanda⁸. Aduce que lo que se cuestiona en el presente caso no es firme, ya que la defensa de la accionante ha solicitado en la vía penal ordinaria su inmediata excarcelación, al considerar que su detención se ha tornado arbitraria, por lo que el Juzgado emplazado ha emitido la Resolución 4, donde expone los fundamentos por los cuales se ha declarado no ha lugar a lo solicitado, resolución que se encuentra en la facultad de impugnar; y que se debe considerar que dicha solicitud fue argumentada con los mismos fundamentos expuestos en la presente demanda de *habeas corpus*.

⁶ F. 27 del documento PDF del Tribunal.

⁷ F. 36 del documento PDF del Tribunal.

⁸ F. 43 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03166-2023-PHC/TC
UCAYALI
LISBETH IRMA SOTO HILARIO

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 6 de junio de 2023⁹, declaró improcedente la demanda, tras considerar que la sentencia contenida en la Resolución 11, de fecha 1 de junio de 2023, fue debidamente notificada con fecha 2 de junio de 2023 a todas las partes procesales, la cual hasta la fecha no ha sido impugnada por el abogado defensor de la ahora sentenciada Lisbeth Irma Soto Hilario, mostrando con ello su conformidad; más aún cuando esta defensa estuvo presente en la audiencia donde se oralizó el adelanto de fallo condenatorio. Por tanto, la defensa ya tenía conocimiento de que su patrocinada iba a ser condenada; por lo que debió presentar el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución 11. En consecuencia, no se cumple el requisito de firmeza.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirmó la resolución apelada, por similares fundamentos. Agrega que la falta de firmeza se circunscribe a que se encuentra pendiente de pronunciamiento el recurso de apelación que interpuso la defensa técnica de la demandante contra la sentencia condenatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del adelanto de fallo y ejecución provisional de la sentencia ordenada en la continuación de audiencia de juicio oral de la sesión de fecha 22 de mayo de 2023, en el proceso que se le sigue a doña Lisbeth Irma Soto Hilario por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado con alevosía¹⁰ y que, subsecuentemente, se ordene su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa y a la libertad personal.

⁹ F. 259 del documento PDF del Tribunal.

¹⁰ Expediente Judicial Penal 03818-2021-5-2402-JR-PE-02.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03166-2023-PHC/TC
UCAYALI
LISBETH IRMA SOTO HILARIO

Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
4. Conforme a lo señalado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el control constitucional vía el *habeas corpus* de una resolución judicial requiere que aquella cuente con la condición de resolución judicial firme, lo cual implica que contra dicho pronunciamiento judicial —restrictivo del derecho a la libertad personal— se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión y que ello conste de autos. En dicho contexto el avocamiento de la judicatura constitucional al control constitucional de una resolución judicial es subsidiario al control y la corrección que el juzgador del caso pueda efectuar al interior del proceso subyacente, pues el juzgador ordinario, respetuoso de sus competencias legalmente establecidas, es el primer garante de los derechos fundamentales y de la Constitución.
5. En el presente caso, se solicita que se declare la nulidad del adelanto de fallo y ejecución provisional de la sentencia ordenada en la continuación de audiencia de juicio oral de la sesión de fecha 22 de mayo de 2023; sin embargo, esta Sala del Tribunal advierte de autos que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de la cuestionada resolución judicial en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, por lo que aquella no cuenta con el carácter de resolución judicial firme a efectos de su control constitucional.
6. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 01207-2020-HC/TC hizo notar que el artículo 418, numeral 2, del nuevo Código Procesal Penal establece la posibilidad de revisión judicial de la ejecución provisional de la pena de modo independiente a la impugnación de la sentencia. Empero, ni del acta de la audiencia de fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03166-2023-PHC/TC
UCAYALI
LISBETH IRMA SOTO HILARIO

22 de mayo de 2023¹¹, ni de los actuados se advierte que se haya impugnado la ejecución provisional de la sentencia.

7. Además, conforme se desprende de autos y de los portales web de algunos medios de comunicación, al ser un caso mediático, la demandante fue condenada por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Ucayali mediante sentencia, Resolución 11, de fecha 1 de junio de 2023, por el delito de homicidio calificado y se le impuso trece años de prisión efectiva¹². Por ende, la demanda de autos fue presentada de manera prematura. Esta resolución fue confirmada por la Primera Sala Penal de Apelaciones. Contra la sentencia de vista se interpuso recurso de casación, el cual se encuentra en trámite ante la Sala Suprema Penal Permanente según se advierte de la búsqueda efectuada en el portal web del Poder Judicial-consulta de expedientes¹³.

8. Por consiguiente, se debe declarar improcedente la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

¹¹ F. 15 del documento PDF del Tribunal.

¹² F. 166 del documento PDF del Tribunal.

¹³ Expediente 08958-2023-0-5001-SU-PE-01 / Casación 03530-2023.